



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 - 2024 - MPLP

Tingo María, 20 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202402092 de fecha 29 de enero de 2024, presentado por doña **YESICA GONZALEZ CAMPOS**, interpone **Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

Con **Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, sancionó al administrado del establecimiento denominado "Tropical Laguna Azul", con razón social Inversiones J&G Tropical Laguna Azul E.I.R.L (...), por causar ruidos molestos o nocivos en zonas residenciales, cualquier sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibelios (...), por lo que en mérito a dicha sanción, el infractor deberá cancelar a favor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, la multa equivalente al 50% de la UIT (...);

Mediante Expediente Administrativo N° 202402092 de fecha 29 de enero de 2024, presentado por doña **YESICA GONZALEZ CAMPOS**, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD de fecha 22 de diciembre de 2023, de la Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres; por lo que **solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, por contravenir la Constitución Política del Perú y la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MPLP, como consecuencia se declare fundado su apelación (...), en los fundamentos de la motivación del sexto párrafo de dicha resolución, detallan los procedimientos que realizaron el 9 de junio de 2023, en la vivienda de la señora Betzabe Liliana Pérez Gamez, donde se consigna las mediciones de ruido ambiental que supuestamente obre para el nivel de ruido y diligencia se realizó con presencia del fiscal a mérito de una investigación fiscal, sin la presencia de su persona y de su abogado defensor (...), más no ordena aperturar un procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada; la medición fue incorrecta, no se aprecia en el acta que consignen las medidas de distancias que debe estar ubicado el sonómetro, conforme lo señala dicha ordenanza municipal (...), siendo que en este caso para realizar la medición tampoco se utilizó el sonómetro conforme ordena la ordenanza municipal (...);

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leónico Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERU 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 - 2024 - MPLP**

Máxime, con **Opinión Legal N° 270-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 13 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza el ANÁLISIS del caso y refiere que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del Administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, "5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Ahora bien, se debe tener en cuenta, a través de la **Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, estipula que sobrepasa el nivel máximo permisible de 50 DB en horario nocturno, correspondiente a una de la zonificación de zona residencial de acuerdo con el plano de zonificación general del Plan Director de la ciudad de Tingo María (...);

El numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla entre los principios de la potestad sancionadora administrativa el de debido procedimiento, por el cual "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERU 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paa.03/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 - 2024 - MPLP

En este contexto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del PAS establece que una vez recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;

De acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del PAS, una vez concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Se debe tener en cuenta el Acta de Fiscalización N° 000006 de fecha 17 de diciembre de 2023, en seguimiento del Acta de Fiscalización N° 004481 de fecha 19 de noviembre de 2023, la cual se detalló las mediciones del nivel de presión sonora al establecimiento Laguna Azul, en la cual se realizó las mediciones con el equipo sonómetro con fecha de CALIBRACIÓN 29 de agosto de 2023, para la medición del nivel de presión sonora (...);

Por otro lado, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

Según el texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales;

Asimismo, a través de la **Opinión Legal N° 270-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 13 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERU 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 - 2024 - MPLP**

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 20.- Atribuciones del Alcalde.- Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el artículo 43.- Resoluciones de Alcaldía.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por lo que, vía acto resolutivo, se debe declarar infundado dicho pedido;

Finalmente a través de la opinión legal citada en los párrafos precedentes, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la los documentos presentados nos permite concluir que el recurso de apelación debe DECLARARSE INFUNDADO, contra la **Resolución Gerencial N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por doña **YESICA GONZALEZ CAMPOS**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202402092 de fecha 29 de enero de 2024;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2340-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 13 y 14 de mayo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por doña **YESICA GONZALEZ CAMPOS**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202402092 de fecha 29 de enero de 2024; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 609-2023-MPLP/GGAYRD** de fecha 22 de diciembre de 2023, que sancionó al administrado del establecimiento denominado "Tropical Laguna Azul", con razón social Inversiones J&G Tropical Laguna Azul E.I.R.L (...), por causar ruidos molestos o nocivos en zonas residenciales, cualquier sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles (...), por lo que en mérito a dicha sanción, el infractor deberá cancelar a favor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, la multa equivalente al 50% de la UIT (...).

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

